



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de Primera instancia
Accionante:	José Julián Moreno Murillo
Accionado:	Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda Tolima
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00066-00

ASUNTO

Pasa a proferirse decisión de fondo en la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Que José Julián Moreno Murillo, en nombre propio formula acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

1.1. Que, en el año 2012, se cursó en su contra proceso ejecutivo por el Banco Popular radicado No.7334940300220120024600. Esas diligencias fueron terminadas por desistimiento tácito. fue posesionado y ejercido el derecho que corresponde a las personas determinadas e indeterminadas.

1.2. Que, en el mes de mayo, otorgó poder al Dr. Luis Fernando Rodríguez Marroquín, para que lo representara con el fin de recuperar los títulos que se encontraban a su favor por remanentes, para el efecto el día 9 de mayo de 2023 radicó solicitud de desarchive y de oficiar al Juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué, ya que en esa dependencia tiene unos títulos judiciales que le fueron descontados por error para este proceso, ya que es el único proceso en contra del Banco Popular que ha tenido.

1.3. El 17 de mayo de 2023, el juzgado accionado resolvió de manera negativa las peticiones radicadas, no reconoció personería a su abogado, aduciendo “(…) no se reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho Luis Fernando Rodríguez Marroquín, como quiera que, este proceso fue terminado por desistimiento tácita en auto de 7 de noviembre de 2018 (…)”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Lo anterior va en contra del derecho constitucional al acceso a la administración de justicia ya que considera que no se puede reconocer personería ya que el proceso se encuentra terminado, consideración contraria a la ley, ya que le está negando su voluntad de que su abogado lo represente en el trámite.

De otra parte, dentro de la consideración de oficiar determinó lo siguiente; “(...) *Revisadas cada una de las peticiones del señor José Julián Moreno Murillo, es de notar que las mismas resultan improcedentes por cuanto, según certificación del Banco Agrario todos los títulos que reposan en la cuenta de este Despacho fueron pagados. Aunado a lo anterior, el mencionado documento tampoco reporta que hubiesen ingresado sumas de dinero provenientes del Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué (...)*” Estos dineros fueron descontados de su salario y colocados por equivocación en ese juzgado, descuentos efectuados antes de 2016 y el proceso del Banco Popular es el único que ha tenido en su vida y los títulos que evidencia el juzgado ya fueron pagados por el juzgado.

1.4. de lo anterior, se evidencia claramente la vulneración de los derechos constitucionales por el capricho del juzgado accionado, son claras las peticiones de su apoderado y las decisiones tomadas por el ad quo van en contra de sus derechos, primero al negarle el reconocimiento de la personería jurídica para que actuara en su nombre y segundo de negarle en dos ocasiones la solicitud de oficiar al juzgado 12 civil municipal de Ibagué.

2. Con base en lo anterior, el señor José Julián Moreno Murillo promueve esta vera preferente con la finalidad de obtener la protección al derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de la justicia, en consecuencia, se ordene “resuelva y le reconozca personería a su abogado Dr. Luis Fernando Rodríguez Marroquín; ii) Ordenar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda Tolima, para que proceda a resolver favorablemente lo solicitado por su abogado y emita por intermedio de auto interlocutorio oficiar al Juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué, para que se realice la conversión de los títulos judiciales que se encuentran allí a su favor dentro del proceso del Banco Popular Rad. 2012-246 descontados por equivocación al mencionado juzgado; iii) Una vez realizada la conversión de todos los títulos ordene la entrega de los títulos judiciales a su apoderado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

3. El 3 de agosto de 2023, esta célula judicial admitió la tutela en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda Tolima y vinculó a terceros para intervenir, esto es al Dr. Luis Fernando Rodríguez Marroquín, para que en el término de un (1) día ejerzan su derecho a la defensa y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones en este trámite.

4. Durante el trámite constitucional se recibieron las siguientes intervenciones:

4.1. Dr. Luis Fernando Rodríguez Marroquín: Manifestó que el 3 de mayo hogaño, el accionante le confirió poder de representación para gestionar la recuperación de unos títulos judiciales que le fueron descontados durante los años 2015 y 2016 y consignados a órdenes del Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué, pese a que ante dicho despacho no cursa ningún proceso en contra de este, repitiendo los hechos expuestos en la tutela frente a las actuaciones adelantadas ante el juez de conocimiento.

4.2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda: Solicitó se niegue el amparo reclamado porque *“los pronunciamientos emitidos por este Juzgado en autos del 17 de mayo, 13 de junio y 26 de julio de 2023 comulgan con las actuaciones vertidas al interior del proceso ejecutivo identificado con radicación 2012-00246 seguido contra el accionante; de un lado, tal como consta en el reporte de títulos obtenido del portal Web del Banco Agrario de Colombia S.A., no hay depósitos judiciales pendientes de pago por cuenta de esa actuación, y del otro, al no haberse decretado embargo de remanentes no resulta viable solicitar al Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué que convierta los depósitos judiciales allí consignados para ser pagados al actor por cuenta del proceso 2012-00246.”*

5. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es ***“un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección***



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley¹, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

2. Antes de realizar algún estudio de fondo, para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber: **(i) Legitimación por activa.** Para este evento, José Julián Moreno Murillo intercede en nombre propio, por la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados o amenazados; **(ii) Legitimación por pasiva.** El Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda -Tolima, cedula judicial que cursó proceso Rad.73-349-40-03-002-2012-00246-00, a quien se predica la vulneración de los derechos fundamentales invocados; **(iii) Inmediatez.** Se observa que la controversia se ha promovido en un lapso corto y razonable y **(iv) Subsidiariedad,** el peticionario interpuso recurso de reposición contra la providencia del 13 de junio de 2023, providencia conformidad mediante auto del 26 de mayo de los cursantes, la cual el Despacho negó la solicitud la entrega de títulos objeto del amparo. Ahora bien, se estudiará la procedencia de la acción de conformidad con los demás requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional respecto a la procedencia de tutela contra providencias judiciales antes de realizar un estudio de fondo.

3. El problema jurídico planteado que pretende abordar este Juzgador son los siguientes: i) Se cumplen con todos los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela en contra la providencia proferida el 17 de mayo, 13 de junio, y 26 de mayo de los cursantes por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda – Tolima-Honda, dentro del radicado 2012-00246-00.

4. En cuanto a los requisitos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, esta procede si se surten a cabalidad dos requisitos; i) *generales* y ii) *especiales*. La Corte Constitucional frente a lo anterior indicó que;

¹ Corte Constitucional, T-022 de 2017



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes;

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas²*

En cuanto a los **requisitos especiales** la Corte Constitucional en la aludida sentencia menciona que estos son;

“Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de

² Corte Constitucional, Sentencia SU - 448 de 2016.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[23] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[24]*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

g. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales³.

La jurisprudencia es clara cuando establece que la acción de tutela será procedente para desvirtuar una sentencia judicial, **“siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales⁴”**.

Por lo tanto, este Despacho abordará el estudio en cuanto a los requisitos generales que, de satisfacerse a cabalidad, se estudiara de fondo los vicios o defectos que se indilgan a la providencia del 17 de mayo de 2023, negativa reiterada mediante providencia del 13 de junio de los cursantes, proferidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda -Tolima, dentro del radicado 73-349-40-03-002-2012-00246-00. De lo contrario se despachará como improcedente este mecanismo interpuesto.

En cuanto a los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela en el caso en concreto. Revisado el escrito de tutela, este Despacho encuentra que no se cumplen los siguientes requisitos; **“Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.”**

La Corte Constitucional ha dicho que *“El debido proceso involucra un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho al debido proceso conlleva a la materialización de distintos derechos: i. A la*

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Jurisdicción, en la medida en que los jueces deben adoptar decisiones motivadas, que las decisiones sean impugnadas y a su vez, pueden ser llevadas a estudio de un juez de mayor jerarquía, para así también, garantizar el cumplimiento del fallo. ii. Al Juez natural; con el fin de que el juez realice el juicio sea el competente para adelantarlos. iii. A la defensa; escenario en el cual se hace uso de todo los medios legítimos y adecuados para ser escuchado y obtener una decisión favorecedora. iv. A la presentación, controversia y valoración probatoria. v. A la imparcialidad e independencia del juez”⁵

4.1. Dentro de estas diligencias se tiene que:

4.1.1 Que, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda Tolima, cursó proceso de Ejecutivo el Banco Popular, contra José Julián Moreno Murillo Bustos Rodríguez, Mario Aníbal y Mónica Andrea Sánchez Rodríguez, el proceso le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda Tolima, está radicado bajo el No.73-349-40-03-002-2012-00246-00.

4.1.2. La célula judicial dio por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo mediante auto de 7 de noviembre de 2018. Con auto de 13 de abril de 2021 ordena la entrega de los títulos de depósito judicial al demandado Moreno Murillo, lo que se llevó a efecto el día 25 de mayo de 2021.

4.1.3. A través de apoderado el señor José Julián Moreno Murillo, el 9 de mayo de 2023, solicita se oficie al Juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué, proceda a realizar la conversión de los títulos judiciales que por equivocación fueron colocados en el juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué.

4.1.4. El 17 de mayo de 2023, el juez ad quo deniega la petición en razón a que en ese despacho según certificación del Banco Agrario los depósitos judiciales fueron pagados y según el mismo Banco, no hay ingresos de provenientes del Juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué, ni media auto de decreto de remanentes para ese juzgado, ni allega prueba a través de los

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 2022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

cuales se advierta que, los dineros consignados en ese despacho judicial donde además de las reclamaciones ahora elevadas no pueden existir medidas cautelares vigentes, era en realidad con destino para este proceso. Recomienda acudir a ese despacho a presentar las peticiones, respetos de los dineros.

Por esas razones, rechaza por improcedentes las solicitudes y además de no reconocer personería adjetiva al profesional del derecho Luis Fernando Rodríguez Marroquín, por haberse terminado por desistimiento tácito.

4.1.5. El 13 de junio de 2023, emite providencia en la cual verifica los reproches efectuados por el abogado del ejecutado y la certificación del Banco Agrario y considera insuficientes para solicitar al Juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué la conversión de títulos. Así mismo no aporta los documentos a través de los cuales determine: i) la existencia de procesos contra el aquí demandado en el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué y ii) El reconocimiento del error por parte del Pagador del Ejército Nacional de haber consignado al despacho judicial en comento, cuando realmente eran para esa célula judicial en virtud de las cautelas decretadas.

Insiste en que todos los títulos de depósito judicial fueron pagados, además la certificación no indica que hubiesen ingresado suma de dinero provenientes del Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué ni tampoco de que fuera decretadas embargo de bienes o de remanentes para procesos que se estuvieran tramitando allí, ni existe solicitud de ese despacho judicial para el expediente local. Por esas razones rechaza por improcedentes las solicitudes levadas por José Julián Moreno Murillo.

4.1.6. Con auto de 26 de julio de 2023, no repone el auto proferido el 13 de junio de 2023, sostiene que el documentos presentado por el accionado y la afirmación plasmada en el recurso, resulta insuficiente, para ordenar a conversión solicitada, ante la falta de certeza que esos dineros que se encuentran en el juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué, sean para esta actuación, cuanto más, si en este proceso el Ejército Nacional en su momento presentó informe sobre los descuentos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

realizados al salario del ejecutado, donde aparecen los Juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué y Juzgado 22 de Bogotá.

5. En cuanto a los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela en el caso en concreto.

Revisado el escrito de tutela, este Despacho encuentra que no se cumplen con el siguiente requisito; “***Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.***” Revisada las diligencias realizadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda Tolima, no se avizora que se incurriera en alguna irregularidad procesal y/o afectación a los derechos fundamentales del accionante referidos a su derecho al debido proceso.

En vista del memorial sin soportes, se aprecia el togado actúa conforme a poder otorgado por José Julián Moreno Murillo, solicitando se oficie al Juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué a fin de que se realice la conversión de todos los títulos que fueron consignados por equivocación a su representado para este proceso, solicita se les haga la comunicación al ante dicho despacho judicial ya que los remanentes que se encuentran consignados por equivocación se encuentra en la etapa de prescripción conforme a listado publicado por el Consejo Superior de la Judicatura conforme a circular DEAJC23-5 de 25 de enero de 2023, ya que los beneficiarios tienen hasta el día 23 de mayo de 2023, para interrumpir esta prescripción.

En el marco de la independencia y autonomía, el ad quo consideró que el documento presentado por el accionado y la afirmación de ser “*el único proceso que ha tenido en contra del Banco Popular ha sido este que cursa en su despacho judicial (...)*” son insuficientes, para ordenar la conversión de títulos solicitada, ya que, nada de eso brinda certeza que esos dineros encontrados en el juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué, sean para esta actuación, cuanto más, si en este proceso el Ejército Nacional en su momento presentó informe sobre los descuentos realizados al salario del ejecutado, en donde aparecen embargos del Juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué y Juzgado 22 de Bogotá. Luego entonces, ante el informe que reposa



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

en el expediente se concluye por parte del *a quo* que, el ejecutado tiene más procesos en su contra.

Considera este Despacho que dichas consideraciones se encuentran dentro del marco de la autonomía judicial del juez natural, la cual es libre y autónoma, y no puede ser desautorizada por un criterio distinto emitido por el juez constitucional. Al respecto, en sentencia SU-489 de 2016 expresó la Corte:

“La intervención del juez de tutela, frente al manejo dado por el juez natural es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido. El respeto por el principio de autonomía judicial y el principio del juez natural, impiden que en sede de tutela se lleve a cabo un examen exhaustivo del material probatorio.

Las diferencias de valoración que puedan surgir en la apreciación de una prueba no pueden considerarse ni calificarse como errores fácticos. Frente a interpretaciones diversas y razonables, es el juez natural quien debe determinar, conforme a los criterios de la sana crítica, y en virtud de su autonomía e independencia, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez del proceso, en ejercicio de sus funciones, no solo es autónomo, sino que sus actuaciones están amparadas por el principio de la buena fe, lo que le impone al juez de tutela la obligación de asumir, en principio y salvo hechos que acrediten lo contrario, que la valoración de las pruebas realizadas por aquel es razonable y legítima”.

Al respecto, la intervención del juez de tutela frente al manejo dado por el juez natural *“es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido”*⁶. En tanto el juez del proceso *“no solo es autónomo, sino que sus actuaciones están amparadas por el principio de la buena fe, lo que le impone al juez de tutela la obligación de asumir, en principio y salvo hechos que acrediten lo contrario, que la valoración de las pruebas realizadas por aquel es razonable y legítima”*⁷

⁶ Sentencia T-590 de 2009.

⁷ Corte Constitucional. T-195 de 2019



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

De esta valoración jurisprudencial perfectamente diseñada para el caso que nos ocupa, no queda otro camino que negar deprecado por improcedente incoado por el señor José Julián Moren Murillo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda -Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. Negar** por improcedente la presenta acción de tutela de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 2. Notifíquese** a todas las partes, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.
- 3.** Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese lo pertinente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

La Juez,

TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00066-00)